



Carrera: Abogacía

Modelo de Caso

Tema: Derechos fundamentales en el mundo del trabajo.
Futuro y presente del derecho del trabajo.

**Declaración de constitucionalidad e implicancias
para los trabajadores con infortunios laborales**

Adhesión de Ley Provincial N° 14.997 a Ley Nacional N° 27.348

Nombre del alumno: Pedro Darío Tablar

Legajo: VABG37588

DNI: 17.480.792

Tutora: María Laura Foradori

Año: 2021

Sumario: **I.** Introducción. **II.** Hechos de la causa, historia procesal y decisión del Tribunal. **III.** La *ratio decidendi* de la sentencia. **IV.** Análisis conceptual y postura del autor. IV.1 Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. IV.2 Postura del autor. **V.** Conclusión. **VI.** Listado de referencias. VI.1 Doctrina. VI.2 Legislación. VI.3 Jurisprudencia. VI.4 Referencias.

I. Introducción

Sabido es que existen derechos fundamentales en el mundo del trabajo, garantizados por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales incorporados a ella y numerosas normas que promueven la protección de los trabajadores y trabajadoras, en un contexto dinámico y en continua evolución. En la presente nota a fallo analizaremos los avatares judiciales que tuvo que transitar el Sr. Jorge Gabriel Marchetti, luego de sufrir una incapacidad derivada de un accidente laboral, al verse impedido de accionar judicialmente en forma directa para reclamar una indemnización contra su empleador autoasegurado. Ello en razón de la entrada en vigencia de una nueva ley de la provincia de Buenos Aires, cuyo planteo de inconstitucionalidad es lo que da fundamento al análisis del fallo que desarrollaremos durante el presente trabajo.

Esta reciente ley provincial N° 14.997¹ del 08/01/2018, consta de sólo dos artículos, el primero de los cuales reza: “Adhiérese a la Ley Nacional N° 27.348², Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, Ley 24.557³”. Pero el art. 1° de la Ley N° 27.348 impone que todos aquellos trabajadores que han sido víctimas de infortunios laborales e incapacidades derivadas, deberán someterse de modo “...obligatorio y excluyente de toda otra intervención...” a una evaluación por parte de Comisiones Médicas Jurisdiccionales. Ello previo a cualquier reclamo de reparación por vía judicial. Luego -opcionalmente y por vía recursiva- podría someterse a otra evaluación y dictamen final por parte de la Comisión Médica Central, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante C.A.B.A.).

Todo ello le implicaba al Sr. Marchetti sortear una instancia administrativa adicional en su reclamo indemnizatorio, otorgándole además a las Comisiones Médicas (en adelante C.C.M.M.) atribuciones para emitir resoluciones de tinte judicial (como por ej. homologación de convenios respecto a importes dinerarios indemnizatorios), en contraposición con lo dispuesto por la Carta Magna provincial en su art. 160, el que establece taxativamente que “El

¹ Ley 14.997, (2018) Adhesión a la Ley Nacional 27.348 Ley complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo Ley 24.557. (BO 08/01/2018).

² Ley N° 27.348, (2017) Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, BO 24/02/2017

³ Ley N° 24.557, (1995) Ley de Riesgos del Trabajo, BO 04/10/1995

Poder Judicial será desempeñado por una Suprema Corte de Justicia, Cámaras de Apelación, jueces y demás tribunales que le ley establezca”.

Pero sin embargo, el tortuoso derrotero impuesto al Sr. Marchetti -considerado perjudicial por el damnificado para el pronto acceso al cobro de las prestaciones dinerarias- no constituyó el eje central del problema jurídico del fallo.

En efecto, el eje central se fundó en la discusión sobre la posible inconstitucionalidad de aquella ley provincial -norma de inferior jerarquía- que remitía directamente y sin reservas al articulado de una ley nacional, máxime cuando parte del mismo articulado contiene directivas procesales. Se debatió si ello conspiraba contra principios establecidos por la Constitución de la Nación Argentina (en adelante C.N.).

Sabido es que la C.N. es ley fundamental del Estado y cuenta con rango superior al resto de las normas jurídicas. Por ello se discuten en el presente caso -entre otros- principios tales como el de “supremacía de la Constitución” (Bidart Campos, 2004, p. 22) también vinculados al sistema federal de gobierno, que se deducen de los arts. 1º, 5º, 31, 75, incs. 12 y 22, 116, 121, 122 y 123 de la Constitución Nacional.

Aunque finalmente la ley fue declarada constitucional por mayoría de votos de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires (en adelante S.C.B.A.) y cuyos argumentos serán desarrollados *infra* en los puntos III y IV de la presente nota, entiendo que el fallo en análisis presenta principalmente un problema de tipo axiológico, toda vez que se denominan problemas axiológicos a aquellos que se presentan cuando una regla del derecho se contradice con algún principio superior del sistema o ante la existencia de un conflicto entre principios en un caso concreto (Dworkin, 2004).

En definitiva, a lo largo del presente trabajo vamos a analizar las consecuencias jurídicas derivadas del fallo “Marchetti, Jorge Gabriel c. Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires s/ accidente de trabajo - acción especial” • 13/05/2020 Causa: L.121.939 Cita Online: AR/JUR/16067/2020 (S.C.B.A.). El fallo sentó un precedente que a partir de allí sería de acatamiento obligatorio para los tribunales de trabajo provinciales. De allí la importancia de su análisis, el que desarrollaremos en los acápites subsiguientes.

II. Hechos de la causa, historia procesal y decisión del Tribunal

El Tribunal de Trabajo N° 1 del Departamento Judicial de Quilmes declaró la inconstitucionalidad de la ley provincial N° 14.997 (y de los artículos 21, 22 y 46 de la Ley Riesgos de Trabajo N° 24.557 referidos al ámbito de intervención de las C.C.M.M., competencia judicial y recursos) y asumió su competencia para intervenir en las referidas

actuaciones. Ello previo a expedirse sobre la cuestión de fondo, en la que se debía resolver el pago de indemnización por la incapacidad que contrajera el Sr. Marchetti como consecuencia del accidente laboral que sufrió cuando prestaba tareas como oficial de policía de la Comisaría 1ª de Quilmes. Fundaba *el a quo* tal decisión en que por imperio de la adhesión de la recientemente promulgada ley provincial N° 14.997 a la ley Nacional N° 27.348, se violaba la autonomía provincial y el acceso irrestricto a la justicia, en tanto el reclamo del actor quedaría comprendido por las leyes nacionales Ley N° 24.557, Ley N° 26.773⁴ y Ley N° 27.348, normativas que obligarían al Sr. Marchetti a tramitar las pretensiones derivadas de enfermedades y/o accidentes laborales fuera de la competencia de los tribunales ordinarios.

Por tal motivo la demandada (Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires como empleadora) interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ante la S.C.B.A., cfr. arts. 278 y ss. del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, el que fue admitido por la totalidad de los Ministros del máximo tribunal, por lo que el análisis de su admisibilidad no resulta de interés en el presente trabajo.

Debía luego expedirse la S.C.B.A. sobre la cuestión de inconstitucionalidad planteada por el *a quo*, decisión que no contó con la unanimidad de todos sus miembros, pero revocó finalmente el fallo de grado y resolvió que la ley provincial N° 14.997 (art. 1°) era constitucional, por lo que correspondía declarar la incompetencia del tribunal de trabajo interviniente, disponiendo su remisión a la sede de origen.

III. La *ratio decidendi* de la sentencia

Como se ha referido *supra*, el fallo contó con cinco votos afirmativos (por la constitucionalidad de la ley N° 14.997) y un voto negativo (por la inconstitucionalidad).

De los fundamentos por la afirmativa -si bien extensos- podemos destacar que la intervención de la S.C.B.A. surge a partir de que la ley provincial N° 14.997 adhirió a la ley nacional N° 27.348, y como resultas de ello a su art. 4, el que “invitaba” a las provincias y a C.A.B.A. a adherir al régimen de intervención previa de las C.C.M.M., lo que importaría la delegación expresa a la jurisdicción administrativa nacional.

Como respuesta, la legislatura local sancionó la ley N° 15.057 (Ley de Procedimiento Laboral, Provincia de Buenos Aires). En su art. 2 inc. "j" contempla la "...acción ordinaria de revisión plena" del dictamen de la C.C.M.M. jurisdiccionales ante los Juzgados del Trabajo competentes, pudiendo eximirse así de acudir ante la Comisión Médica

⁴ Ley N° 26.773 (2012) Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, BO 25/10/2012.

Central, sita en extraña jurisdicción. En su caso, las decisiones de la Comisión Médica Central podían apelarse ante las Cámaras de Apelación del Trabajo. Con lo cual la vía judicial, si bien demorada, se encontraba finalmente expedita.

Además, advirtió el Tribunal, no se observó infracción alguna al procedimiento para la formación de las leyes en la Provincia fijado en el art. 104 y siguientes de la Constitución Provincial, toda vez que el legislador local al adherir directamente a una ley nacional tiene como objetivo optimizar la producción de leyes remitiendo a su texto y ello no resulta censurable ni revela alzamiento alguno al sistema constitucional.

Por su parte el fallo consideró que la administración de justicia (art. 5 C.N.) se encontraba garantizada por lo establecido por ley provincial N° 15.057 –*supra* mencionada– cuando estableció que la solución definitiva de las controversias suscitadas, ocupa a los tribunales locales con competencia en materia laboral.

En relación al obligatorio tránsito del trabajador por ante las Comisiones Médicas con anterioridad al inicio de su demanda fue considerado en el fallo como la incorporación de una etapa previa a fin de un rápido abordaje a las pretensiones, lo que no sería inconstitucional. En efecto, el plazo de sesenta días hábiles perentorios que dispone la C.C.M.M. para dictaminar (art. 3 de la ley N° 27.348) no pareció irrazonable al máximo tribunal y luego del cual quedaba expedita la vía judicial, lo que garantizaba el acceso inmediato e irrestricto de la justicia (art. 5 C.N.).

En definitiva, expresó la S.C.B.A., la cuestión se circunscribió a definir si los legisladores provinciales al dictar la ley 14.997 vulneraron los arts. 5 y 75 inc. 12 de la Constitución Nacional y, consecuentemente, el federalismo adoptado por nuestros constituyentes. En efecto, las provincias conservan todo el poder no delegado (art. 121 C.N.), en cuyo contexto se encuentra la facultad de organización y aseguramiento de su administración de justicia (arts. 5 y 123 de la C.N.). El hecho de adherir a una ley nacional integra el plexo normativo local, por lo que no se observó avasallamiento alguno a los derechos y garantías vinculados al sistema federal de gobierno (Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN), Fallos: 138:154 y 162:376; e.o.). Al contrario, consideró el máximo tribunal que existía una práctica habitual en el derecho constitucional provincial consistente en adherir a leyes nacionales.

Sobre el tema, en el fallo se hace referencia a Sagüés (1999) en cuanto a que “...la doctrina clásica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación refiere que las provincias, (...) tienen facultades para organizar la jurisdicción y competencia de sus propios tribunales,

dictando las leyes que correspondan (...)”(p.13), todo esto por su derecho a darse sus propias instituciones y regirse por ellas y refiere al fallo “CSJN, 310:804”.

Asimismo se consideró que la ley nacional cumple con los lineamientos previstos en el art. 8 y 11 del Convenio 17 de la Organización Internacional del Trabajo (relativo a la indemnización por accidente de trabajo) y que el mecanismo de intervención de comisiones médicas ha sido utilizado desde larga data (decreto 1005/1949) y arts. 2 inc. “f” y 4 de la ley N° 6014 (BO de 27/02/1959) entre otros antecedentes. Al ser los jueces locales quienes tendrán la última palabra, sin que los dictámenes de las comisiones médicas sean vinculantes, ello cumple con el test de constitucionalidad.

En efecto, la atribución legal de competencias judiciales a órganos de la Administración Pública ha sido admitida como constitucional por la CSJN en la causa “Ángel Estrada y Cía. SA c. Secretaría de Energía y Puertos” (CSJN, Fallos: 328:651) siempre que se garanticen el derecho de defensa y el control judicial suficiente respecto de lo decidido en sede administrativa.

Reafirma el fallo que en relación a adhesión a leyes que puedan versar sobre materia procesal, han sido admitidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación “...cuando fuesen razonablemente necesarias para el mejor ejercicio de los derechos” que las disposiciones de fondo prescriben (CSJN, Fallos: 138:157; 299:45; 328:4223)”.

Por todo ello se declaró la constitucionalidad de la ley provincial N° 14.997.

Sin perjuicio de ello, también resulta necesario analizar los argumentos expuestos por el voto disidente, algunos de ellos entiendo razonables y que han encontrado eco en doctrina opositora, como veremos en acápites subsiguientes.

El Dr. De Lazzari, único voto disidente, ha dejado claro en su postura que las reglas contenidas en los primeros tres artículos de la ley nacional N° 27.348 a la que adhiere “-sin reservas-“ la ley provincial N° 14.997 implican un “...indisimulable avance sobre facultades exclusivas de los gobiernos provinciales no delegadas al gobierno nacional (arts. 5 y 121 a 123 de la Constitución nacional)” (Ackerman, 2017, p. 491). Consideró el magistrado que la administración de justicia constituye, junto con el régimen municipal y la educación primaria, una de las funciones esenciales que hacen a la existencia misma de las provincias como entes autónomos, y que no pueden ser delegadas.

Respecto a la garantía prevista por el art. 15 de la Constitución Provincial de acceso sin condicionamientos ni restricciones de ningún tipo a acceso a la justicia, invocó la doctrina de la CSJN “Giménez Vargas Hnos. Soc. Com. e Ind. c. Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza”, sentencia de 09/12/1957 (CSJN, Fallos: 239:343) y de la S.C.B.A. en los autos C.

94.669, “Álvarez, Avelino y otra c. El Trincante SA y otros s/ daños y perjuicios” (sent. de 25/09/2013) entre otros.

Además, para el votante en disidencia, las provincias conservan los poderes que no fueron delegados al gobierno federal y todos aquellos que se reservaron en los pactos especiales al tiempo de su incorporación (art. 121, Constitución Nacional), lo que colisiona con la adhesión. Ello sumado a que, cfr. art. 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, asiste el derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente, dentro de un plazo razonable y que el art. 15 de la Carta Magna provincial asegura la tutela judicial continua y efectiva y el acceso irrestricto a la justicia. Derechos que consideraba vulnerados con la entrada en vigencia de la ley.

Así, reafirmaba De Lázzari, que por imperio de la evocada “adhesión” a la ley nacional N° 27.348, “se altera el régimen de la administración de justicia en el fuero laboral local, mediante la instauración de una instancia administrativa previa y ello *-per se-* es inconstitucional”.

Sin perjuicio de lo manifestado por la disidencia, se impuso el voto por la afirmativa, declarando la S.C.B.A. la constitucionalidad de la ley provincial N° 14.997, revocando el fallo de grado.

IV. Análisis conceptual y postura del autor

IV.1 Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Durante el análisis del presente fallo se pondrán en tela de juicio la vigencia y extensión de principios fundamentales del derecho, y garantías aseguradas por la Constitución Nacional, como son:

Por una parte: a) El mantenimiento de las facultades exclusivas, reservadas y no delegadas de las provincias a la Nación (art 121 CN), b) la adhesión “sin reservas” de una ley provincial a una ley nacional y c) las garantías que tienen todas las personas (y por ende los trabajadores) al acceso a la justicia en forma irrestricta y a ser oídas por un juez o tribunal competente dentro de un plazo razonable.

Y por otra parte, se deberán sopesar los principios de economía y celeridad procesal invocados por los impulsores de los procedimientos extrajudiciales, ya que sin perjuicio de posponer por un plazo razonable el acceso a la justicia para cumplimentar una etapa previa ante las C.C.M.M., ello tiene como finalidad reducir la litigiosidad ante los estrados judiciales. Empero ello implica también tener presente las cuestionables facultades procesales otorgadas a los profesionales a cargo de las comisiones médicas, tales como homologar

acuerdos o expedirse respecto de sumas dinerarias (art. 1, 3, 14 y cc. ley N° 27.348 y anexo I “Procedimiento ante el servicio de Homologación en el ámbito de las comisiones médicas jurisdiccionales”).

Algunos autores como Schick (2017) han manifestado que histórica y jurisprudencialmente se admitió el derecho de los trabajadores de poder acceder libremente ante los tribunales del trabajo para reclamar las indemnizaciones especiales de la ley o el resarcimiento pleno de los daños fundados en el derecho común o laboral. Pero en el año 2012, sin debate previo, el Poder Ejecutivo Nacional de entonces impulsó el dictado de la ley N° 26.773 con el argumento de “combatir la litigiosidad” pero “sin indagar en las razones de esa conflictividad, ni contemplar que los trabajadores, como cualquier otro habitante del suelo argentino, tienen derecho a acceder libremente a la justicia mediante un recurso sencillo, como cualquier otro dañado del ordenamiento jurídico” (Schick, 2017, p. 2). Al contrario -sostuvo el mismo autor-, solo se obstaculizó el acceso a la justicia. Luego con la ley N° 27.348 se agravó aún más la situación al someter al trabajador a las C.C.M.M., trabando el acceso a la justicia toda vez que solo pueden acudir a ella por vía recursiva. Tal apelación – advierte Schick- deberá ser de naturaleza suspensiva y en relación, a lo que pocos trabajadores pueden acceder, y en caso de hacerlo será sin demanda, toda vez que todo el proceso de conocimiento, producción de prueba y alegatos tramitarán ante las Comisiones Médicas.

Este argumento ha sido atacado por el autor Manfredi (2020), quien refiere que en C.A.B.A., en el Acta 2669 de la Cámara Nacional del Trabajo que reglamenta el procedimiento concerniente a los recursos previstos por la ley N° 27.348 arts. 1 y 2, se establece que los organismos judiciales que intervendrán en los mismos cuentan con amplias facultades en orden a la producción de las pruebas (denegación incorrecta, producción defectuosa, medidas para mejor proveer). Y que en la provincia de Buenos Aires, -continúa el mismo autor-, la ley provincial del Procedimiento Laboral N° 15.057 contempla para estos casos una acción laboral ordinaria (art. 2°, inc. j) y “el resto de las provincias que adhirieron a la ley 27.348 -siguiendo el modelo cordobés- también sentaron la procedencia de una acción laboral ordinaria de conocimiento pleno.” (Manfredi, 2020, p. 4).

Luego, y un detalle no menor, es la discusión sobre implementación, alcance y atribuciones de las C.C.M.M. Central y Jurisdiccionales. Fueron creadas por la Ley Nacional N° 24.241 (Ley de Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones). Actualmente su art. 51 establece que las comisiones médicas y la Comisión Médica Central estarán integradas por cinco (5) médicos: tres (3) por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y dos (2) por la S.R.T., los que serán seleccionados por concurso

público de oposición y antecedentes. Además los gastos que demande el funcionamiento de las comisiones serán financiados por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y las A.R.T., en el porcentaje que fije la reglamentación. Como mínimo funcionará una comisión médica en cada provincia y otra en la ciudad de Buenos Aires. Dicha fuente de financiamiento también ha sido objeto de críticas como ampliaré *infra*.

Algunos autores han advertido diversos inconvenientes derivados de la implementación de las C.C.M.M.

Ribó (2020) en su trabajo “Comisiones Médicas. Competencias administrativa y judicial a partir de ‘Marchetti’”, ha expuesto que hasta la fecha son trece las provincias que adhirieron al título I, ley 27.348. Pero que sólo la provincia de Buenos Aires lo ha hecho “sin reservas”, delegando su competencia administrativa. Existe una falta de esquema de colaboración conjunta (Provincia/Nación) para supervisar el funcionamiento de las comisiones médicas jurisdiccionales (Ribó, 2020, p.1).

Continúa el mismo autor: “La provincia de Buenos Aires, no fija ninguna pauta previa, condición o supervisión, lo delega a la Superintendencia de Riesgos de Trabajo” (p. 1). Además –asevera Ribó–, dicho organismo puede establecer la cantidad de comisiones médicas jurisdiccionales para la provincia de Bs. As., suprimir o incrementar los órganos administrativos y en qué ciudades y qué competencia territorial administrativa abarcarán (res. 23/18 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (en adelante S.R.T.)). Además por razones de necesidad y de urgencia la S.R.T. puede derivar la sustanciación de trámites a una comisión médica distinta a la que le corresponde al trabajador y otros esquemas discrecionales. Dada la extensión del territorio, los damnificados en ocasiones deben viajar por cientos de kilómetros para acceder a la C.C.M.M. que le corresponde. Además hay Tribunales de Trabajo que no cuentan con comisión médica en su jurisdicción, lo que ha ocasionado planteos de incompetencia que entorpecen los trámites. En fin, un sinnúmero de dificultades.

Concluye el citado autor: “Esperemos que la Superintendencia de Riesgos del Trabajo implemente las comisiones médicas jurisdiccionales, adecuando la planificación a la bonaerense, mediante la celebración de convenios, resoluciones, decretos o leyes complementarias que permitan un funcionamiento razonable y en beneficio del justiciable.” (p. 5).

Finalmente y en el mismo sentido se ha manifestado Manfredi (2020):

Se colige que el trámite ante las comisiones médicas, (...) constituye un nuevo procedimiento administrativo especial (7), un atractivo y eficaz medio

alternativo de resolución de conflictos (MARC's) -considerado esto último en su sentido amplio- que convierte a aquellas en verdaderos tribunales administrativos. Esto es lo que se encuentra en tela de juicio. Removidos y superados los planteos que pudieran hacerse respecto a las leyes de adhesión, es este el sustrato jurídico que, referido a un caso concreto, deberá ser sometido al control de constitucionalidad. (p.2).

Para el mismo autor queda claro que las C.C.M.M. fueron creadas legítimamente por ley, aunque la reglamentación de su funcionamiento proviene de la S.R.T., ente autárquico que funciona dentro de la órbita del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, lo que significa que puede crear sus propias normas procedimentales. Ello le otorga dinamismo pero también facultades legislativas. Existen reparos también respecto de la independencia de las C.C.M.M.. toda vez que los funcionarios integrantes de las comisiones médicas no tienen la estabilidad del empleado público en tanto su contratación se regula por la Ley de Contrato de Trabajo. Además, se ha dicho que el sistema es financiado por una de las partes del procedimiento: las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, por lo que podría dudarse de su imparcialidad, advierte Manfredi.-

Otro hecho controvertido es que la revisión judicial sea por vía recursiva, lo que en principio no permitiría presentar demanda o incorporar prueba, aunque dicha falencia ha sido zanjada por leyes reglamentarias de cada provincia, finaliza Manfredi (2020, p. 4).

Recientemente, en razón de la pandemia imperante, se han denunciado derechos vulnerados de los trabajadores, al no poder asistir en forma presencial a las C.C.M.M., por ejemplo en nota elevada por el Colegio de Abogados de San Isidro en fecha 28/10/2020⁵ plantean "...una flagrante afectación constitucional de igualdad ante la ley (Art. 16 de la CN), debido a la apertura y funcionamiento de las comisiones médicas en otras jurisdicciones que integran el AMBA" y no en su jurisdicción.

Sin perjuicio de ello, la dificultad se encontraría resuelta luego de la Resolución 19/2021 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) y la Resolución 20/2021 que estableció un Protocolo de la Audiencia Médica Virtual ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales (CMJ) y la Comisión Médica Central. (CMC).⁶

Por todo lo expuesto se advierte que la jurisprudencia no es totalmente pacífica en relación a la constitucionalidad de las atribuciones de las C.C.M.M.

Finalmente, en fallo muy reciente, la CSJN se ha expedido en el caso "Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART SA s/ Accidente Ley Especial" (Causa: CNT

⁵ Recuperado en 2021 de <https://www.casi.com.ar/sites/default/files/PETITORIOPILAR.pdf>

⁶ Recuperado el día 12/06/2021 de <http://www.uio.org.ar/?p=8156>

14604/2018/1/RH1, 02/09/2021) en favor de la Ley Nacional 27.348 y de la constitucionalidad de la instancia administrativa, previa y obligatoria ante las Comisiones Médicas. Así queda zanjada la controversia respecto de la constitucionalidad de dicha instancia y de la validez de la intervención de las C.C.M.M.

IV.2 Postura del autor

La sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires a partir del fallo “Marchetti” que declara la constitucionalidad de la ley N° 14.997, constituye doctrina legal y un antecedente jurisprudencial que llegó para quedarse, máxime teniéndose presente el reciente fallo “Pogonza” de la C.S.J.N. referido *supra*. Pero sin dudas que la obligatoriedad de parte de los trabajadores damnificados de someterse a los dictámenes de Comisiones Médicas, previo al acceso a la justicia, tiene muchas aristas debatibles.

En consonancia con algunos de los autores citados en el acápite que antecede, resultan cuestionables la independencia de las decisiones de las C.C.M.M. en razón del origen de su financiamiento, la falta de estabilidad laboral de los funcionarios que las integran, y el hecho de poder crear sus propias normas procedimentales, lo que las podría dotar de “facultades cuasi legislativas” discrecionales.-

Otra cuestión insoslayable que podría dar lugar a planteos de trato desigual ante la ley, es el hecho que el trabajador no registrado puede accionar judicialmente en forma directa, lo que se encuentra vedado a los trabajadores registrados (art. 1° de la Ley 27.348 de Riesgos del Trabajo).

Asimismo no debemos olvidar las dificultades derivadas de las medidas de aislamiento dispuestas en razón de la pandemia por el Covid-19, provocando que durante un período considerable de tiempo se vieron suspendidas las actuaciones de las C.C.M.M., problemática también mencionada y ampliada en el acápite que antecede.-

Finalmente, entiendo que el espíritu de la imposición del tránsito de los trabajadores por ante las C.C.M.M. constituye en definitiva un mecanismo válido a fin de otorgar celeridad a los trámites, garantizando la revisión judicial final, por lo que su constitucionalidad no debería ser puesta en duda.

V. Conclusión

En la presente nota a fallo se han analizado las consecuencias derivadas de la adhesión sin reservas de una ley de la provincia de Buenos Aires a una ley nacional, ventiladas en autos caratulados “Marchetti, Jorge Gabriel c. Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires s/

accidente de trabajo - acción especial”. Ello sustentó la declaración de inconstitucionalidad de parte de un Tribunal de Trabajo, el que consideró que no podía resolver una demanda de indemnización por parte de un trabajador, toda vez que la nueva ley provincial N° 14.997 le imponía cumplimentar un trámite administrativo previo a la vía judicial.

Luego de haber interpuesto la demandada un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, llegó la causa finalmente a los estrados de la S.C.B.A., máximo Tribunal de la Provincia de Buenos Aires, la que resolvió que el mecanismo de adhesión era constitucional por lo que, para ser resarcido, el trabajador debía someterse a una evaluación previa por parte de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, luego eventualmente ante la Comisión Médica Central -sita en extraña jurisdicción-, para posteriormente, en caso de no aceptar el dictamen, poder acceder a la vía judicial.

Algunas de las derivaciones del decisorio del máximo tribunal provincial son las que han sido analizadas durante el presente trabajo. Sin dudas en el futuro irán ajustándose las normativas de las provincias adherentes, a los fines de conjugar el derecho constitucional del acceso irrestricto a la justicia de los trabajadores, con los preceptos de economía, celeridad y disminución de la litigiosidad laboral que imponen los nuevos paradigmas.

VI. Listado de referencias

VI.1 Doctrina

- Ackerman, M. E. (2017). *Ley de Riesgos del Trabajo. Comentada y Concordada. Actualizada con ley 27.348 y res. SRT 298/2017*. Buenos Aires, AR: Ed. Rubinzal – Culzoni.
- Bidart Campos, G. J. (2004). *Compendio de Derecho Constitucional*. Buenos Aires, AR: Ed. Ediar, Capítulo II.
- Dworkin, R. (2004). *Los derechos en serio*. Madrid, Ed. Ariel.
- Manfredi, L. N. (2020). *Constitucionalidad del procedimiento ante comisiones médicas* - Publicado en: DT2020 (noviembre), 272 Cita Online: AR/DOC/3382/2020, Thomson Reuters Ed. La Ley.
- Ribó, J. E. (2020). *Comisiones Médicas. Competencias administrativa y judicial a partir de "Marchetti"* - Publicado en: LLBA2020 (septiembre), 4 Cita Online: AR/DOC/2934/2020. Thomson Reuters Ed. La Ley.
- Sagüés, N. P. (1999). *Elementos de derecho constitucional. Tomo 2, 3ª Edición actualizada y ampliada*. Buenos Aires: Ed. Astrea.
- Schick, H. (2017). *Ley 27.348, complementaria de la Ley de Riesgos del Trabajo: Análisis y perspectivas*. Disponible en http://www.estudioschick.com.ar/wp-content/uploads/2019/01/p_78.pdf . (recuperado en fecha 08/06/2021)

VI.2 Legislación

1. Ley N° 24.430 - Constitución de la Nación Argentina.
2. Convención Americana sobre Derechos Humanos.
3. Constitución de la Provincia de Buenos Aires.
4. Ley Nacional N° 24.557 - Ley Nacional de Riesgos del Trabajo.
5. Ley Nacional N° 27.348 - Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo.
6. Ley Nacional N° 26.773 - Régimen de ordenamiento de la reparación de los daños derivados de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
7. Ley Provincial N° 15.057 - Procedimiento Laboral Provincia de Buenos Aires.
8. Ley Provincial 14.997 - Adhesión a la Ley Nacional N° 27.348.
9. Ley Provincial N° 6014 - Creación de la Subsecretaría de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires (BO de 27/02/1959).
10. Decreto Reglamentario 717/96 – Ley Nacional sobre Riesgos del Trabajo.
11. Decreto 1005/1949.
12. Resolución 298/2017 – Superintendencia de Riesgos del Trabajo.
13. Resolución 19/2021 y Resolución 20/2021 - Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

VI.3 Jurisprudencia

- C.S.J.N., “Ángel Estrada y Cía. SA c. Secretaría de Energía y Puertos” (CSJN, Fallos: 328:651)
- C.S.J.N., “Giménez Vargas Hnos. Soc. Com. e Ind. c. Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza”, sent. de 09/12/1957 (CSJN, Fallos: 239:343).
- C.S.J.N., Fallos: 138:157; 299:45; 328:4223.
- C.S.J.N., “Recurso de hecho en Sueldo de Posleman, Mónica R. y otra s/ acción de amparo-medida de no innovar- inconstitucionalidad”. (Fallos: 310:804).
- S.C.B.A., “Álvarez, Avelino y otra c. El Trincante SA y otros s/ daños y perjuicios” (sent. de 25/09/2013).
- S.C.B.A., “Marchetti, Jorge Gabriel c. Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires s/ accidente de trabajo - acción especial” • 13/05/2020 Causa: L.121.939 Cita Online: AR/JUR/16067/2020.
- C.S.J.N., “Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART SA s/ Accidente Ley Especial”, Causa: CNT 14604/2018/1/RH1 (02/09/2021).

VI.4 Referencias

Colegio de Abogados de San Isidro (2020). Petitorio. Recuperado en 2021 de

<https://www.casi.com.ar/sites/default/files/PETITORIOPILAR.pdf>.

“Pandemia: Agilizan Procedimiento Administrativo ante las Comisiones Médicas” (recuperado en fecha 12/06/2021 de <http://www.uio.org.ar/?p=8156>).